



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL PARA REOS EN CARCEL**

**EXP. 157-2011**

**JUEZ: LUZ JANET RUGEL MEDINA**

**SENTENCIA N°**

San Juan de Lurigancho, nueve de abril  
del dos mil doce.-

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia Reservada, el proceso seguido contra **TADEO CORAHUA CCASANI**, con documento nacional de identidad 07130640, hijo de Mariano y Gregoria, nacido el veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y seis, casado, con dos hijos, con grado de instrucción secundaria completa y domiciliado en manzana N1, lote nueve, Sector Ramiro Priale, Asociación Víctor Raul Haya de la Torre, Independencia, **por delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores de catorce años de edad, en agravio de las menores de iniciales M.N.B.T. y I.M.T.C.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: HECHO IMPUTADO**

El Ministerio Público atribuye al procesado **TADEO CORAHUA CCASANI** haber realizado tocamientos obscenos a las menores agraviadas, siendo que en circunstancias que las menores M.N.B.T. y I.M.T.C. se encontraban en la azotea del inmueble donde residen, el imputado procedió a bajarle sus truzas a cada

PODER JUDICIAL  
*Luz Janet Rugel Medina*  
LUZ JANET RUGEL MEDINA  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL  
*Rosario Rubio Urbina*  
OFICIALEZ ROSARIO RUBIO URBINA  
DNI N° 07538296  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

una de las menores agraviadas, lamiendo sus vaginas, bajándose él su pantalón y con su miembro viril procedió a sobarles la parte genital de éstas menores, hecho ocurrido el seis de enero del dos mil once, a las diecinueve y treinta horas, aproximadamente, en el inmueble ubicado en el Jirón Río Paucartambo cincuenta y tres setenta y ocho de la Urbanización Villa del Norte, Los Olivos.

**SEGUNDO: TIPIFICACIÓN:**

Los hechos incriminados por el Ministerio Público, se han tipificado en lo previsto en el inciso primero del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal.

**TERCERO: ACUSACION FISCAL:**

El Ministerio Público formula acusación contra **TADEO CORAHUA CCASANI** y mediante dictamen de fecha veintiuno de febrero del dos mil doce, solicita se le imponga diez años de pena privativa de libertad por delito en agravio de la menor agraviada **M.N.B.T.** y diez años de pena privativa de libertad por delito en agravio de la menor agraviada **I.M.T.C.** Asimismo solicita se imponga el pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas.

**CUARTO.- DE LA DEFENSA TÉCNICA Y MATERIAL DEL PROCESADO TADEO CORAHUA CCASANI.-**

La defensa del imputado presentó alegatos a folios doscientos sesenta y cuatro, indicando que existe reconocimiento de culpa por parte del procesado ante la autoridad policial y judicial, reconocimiento que ha sido libre, voluntario, coherente y concordante con otros medios de prueba, concurriendo así los requisitos de la confesión sincera, tales como la aceptación

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTI SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTI SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

espontánea, veraz, coherente y sin divergencia de la imputación fáctica. Además que se debe tener en cuenta que el imputado tiene más de setenta años de edad, que no es sexualmente activo por tener disfunción eréctil, que de alguna manera ha reducido la posibilidad de una lesión traumática en la esfera íntima de las víctimas. Además señaló que no se ha podido culminar con las pericias psicológicas de las menores agraviadas, lo cual no ha permitido determinar fehacientemente el daño causado. Por lo que en atención a que el procesado es una persona de nivel socioeconómico bajo, que tiene falta de autocontrol conforme a su evaluación psicológica y ha aceptado los cargos, solicita se emita sentencia conforme a los criterios de la sana crítica. Asimismo, por escrito de folios trescientos sesenta y nueve, la defensa del imputado ha indicado que en el presente caso no existe concurso real de delitos ya que no existen acciones independientes entre sí, porque los tocamientos a las menores fueron realizados en un mismo espacio y tiempo, lo que constituye un mismo iter criminis, una pluralidad de acciones inmersa en un mismo delito. En acto oral, la defensa indicó que las menores no han culminado su pericia psicológica por desidia de las madres, lo cual no ha permitido establecer el daño que hubiesen sufrido, además que en el presente caso no hay terceros ni se le encontró in fraganti al procesado, quien tanto a nivel policial como judicial ha admitido los cargos imputados. Agregó que durante el proceso la única prueba es la autoinculpación del procesado, a pesar de que la Constitución establece que la única versión del procesado debe ser la de su defensa. Señaló también que hay dos dictámenes acusatorios en el presente expediente, la última que solicita diez años de privación de libertad por cada agraviada, al considerarse los hechos como concurso real, a lo cual la defensa se opone porque considera que es un solo delito.

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
CORTES DE JUSTICIA DE LINAS NORTE  
ALVARO PENAL

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
CORTES DE JUSTICIA DE LINAS NORTE  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTES DE JUSTICIA DE LINAS NORTE

La abogada defensora además indicó que el procesado anteriormente ha sido peleador de box, que ha sufrido golpes en la cabeza y que tiene problemas de audición. Finalmente indica no hay pruebas del daño causado a las agraviadas, ya que no se tiene conocimiento del desmedro que hayan sufrido y que se debe tener en cuenta la edad del procesado y que éste sufre de disfunción eréctil, además del principio de proporcionalidad de la pena.

Por su parte, el procesado Tadeo Corahua Ccasani indicó que todo ocurrió un día sábado, que estaba trabajando, y que encontró a las niñas en el segundo piso de su inmueble, que les dijo que estaban bonitas y les propuso pasarle su lengua por su vagina, lo cual fue aceptado por las menores y que eso fue todo lo que hizo, precisando que ese fue el único intento. Agrega que en esos momentos llegó la madre de una de ellas, quien luego llamó a otras personas que lo golpearon y que luego llegó la policía. Señaló que tiene artritis y que se encuentra enfermo de la próstata, que antes de su ingreso al penal solo vivía con su esposa, que sus hijos no viven con él. Finalmente pide disculpas por lo sucedido y que es la primera vez que esto sucede.

#### **QUINTO: DE LA DEFENSA TECNICA DE LAS AGRAVIADAS**

Por escritos de folios trescientos setenta y siete y trescientos ochenta y uno, la defensa de las agraviadas presentó alegatos, indicando que el procesado ha confesado el ilícito incriminado, por lo cual se le debe imponer la pena máxima contemplada para este delito. Respecto a la reparación civil indicó que se ha ocasionado daño moral permanente e incalculable a las menores agraviadas, el cual debe ser reparado.

En acto oral la defensa de las menores agraviadas señaló que el procesado tenía planificado lo que iba a realizar, ya que las llevó al último piso de su vivienda, que no es cierto que éstas se encontraban abandonas por horas por sus familiares, ya que una

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE DEFENSA PENAL  
CALLE DE LA JUSTICIA N° 100  
LIMA NOROCCIDENTE

PODER JUDICIAL  
OFICINA DEL FISCAL RUBIO URBINA  
CALLE DE LA JUSTICIA N° 100  
LIMA NOROCCIDENTE  
OCTAVO 15 OFICINA ESPECIALIZADA PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTE 4

de las menores es su inquilina. Además indicó que según lo establecido por el Acuerdo Plenario, estos hechos constituyen concurso real de delitos.

Respecto a la reparación civil solicitó la suma de veinte mil nuevos soles a favor de cada agraviada, a fin de recomponer el daño causado, y que éstas puedan culminar la pericia psicológica, la misma que falta terminar ya que las fechas se programan muy distantes entre sí. Asimismo solicitó la máxima pena a imponer en salvaguarda de otras menores.

**SEXTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS.-**

- 6.1. Del atestado policial se tiene que con fecha seis de enero del dos mil once, personal policial, fue desplazado por la central ciento cinco al inmueble ubicado en el Jirón Río Paucartambo cincuenta y tres setenta y ocho, Los Olivos, encontrándose a Nelly Tamayo Abanto en compañía de su menor hija M.N.B.T. y doña Sunilda Cruzado Campos con su menor hija de iniciales I.M.T.C., quienes indicaron que Tadeo Corahua Ccasani, propietario del mencionado inmueble, realizó tocamientos indebidos a las menores cuando se encontraban en la azotea, por lo cual se le intervino.
- 6.2. La menor agraviada de iniciales M.N.B.T. en su manifestación de folios seis, en presencia fiscal, refirió conocer al procesado Corahua Ccasani, por ser su vecino y que en reiteradas ocasiones ha acudido a la casa de éste a fin de jugar con su amiga - la otra agraviada. Respecto a los hechos, dijo "arriba hay tres puertas, no vive nadie, estuvimos afuerita de un cuarto y el señor Tadeo me lamió mi vagina, me hizo sentar en una silla a mi primero y luego a mi amiguita Isabella, también le lamió su vagina, luego de un rato ha subido la mamá de mi amiguita y nos encontró cuando estábamos con el señor Tadeo, pero él ya

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
SECRETARÍA JUDICIAL  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
SECRETARÍA JUDICIAL  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL  
5

no nos hacía nada, llegó la señora y salí asustada", para agregar "se bajaba de su calzoncillo, sacaba su pene y me frotaba en mi vagina". Cuando se le pregunta si el procesado en alguna oportunidad le ha dado propinas, la menor respondió "el señor Tadeo le deba propina a mi amiguita Isabela, para que compre golosinas para nosotras dos".

- 6.3. Por su parte la menor I.M.T.C. a folios ocho y en presencia fiscal, dijo "no estaba oscuro, eran las seis, sucedió arriba en la azotea y el señor Tadeo dijo que suba arriba con mi amiga Nicoll (...) primero se bajó el cierre y a mi amiga Nicoll la agarró y se movía y le metió su pene a su vagina de mi amiga y después a mi me hizo igual, él nos sentó en una silla y lamió mi vagina y de mi amiga Nicoll". Refiere que el procesado le indicó que no le contara lo sucedido a sus padres y que a ella y a la otra menor agraviada le daba propinas para que compren golosinas.
- 6.4. A folios diez, obra la manifestación de doña Sunilda Cruzado Campos, madre de la menor I.M.T.C., quien indicó que el día seis de enero del dos mil once, subió a la azotea de la casa, encontrándose con la menor M.N.B.T. a quien le preguntó que estaban haciendo, a lo que ésta respondió "estamos jugando unas cosas divertidas con Tadeo", ante lo cual buscó a su hija y le preguntó qué había pasado, observando que el procesado estaba asustado y pálido, refiere que su hija le indicó que el procesado le había lamido su vagina y le había sobado con su pene la vagina, momentos en que llegó la madre de la otra agraviada y agredieron al procesado, quien luego fue intervenido por la policía.
- 6.5. Nelly Tamayo Abanto en su manifestación policial de folios once, señaló que si bien no había presenciado los hechos,

PODER JUDICIAL  
LUP JANKOVICH  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
CALLE DE LA JUSTICIA Nº 1000  
LIMA NOROCCIDENTAL

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA  
OSARIO RUBIO URBINA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA  
CALLE DE LA JUSTICIA Nº 1000  
LIMA NOROCCIDENTAL

su propia hija le contó que el procesado la había llevado a su casa, juntamente con la otra agraviada, donde les hizo sentar en una silla y les sacó su ropita, levantándole sus piernas y pasándole su lengua, así como su pene por su vagina. Agrega que anteriormente los vecinos del lugar comentaban que el procesado acosaba a menores de edad.

6.6. El procesado Tadeo Corahua Ccasani, al rendir su manifestación policial a folios trece, en presencia fiscal, indicó conocer a la menor de iniciales I.M.T.C. por ser su inquilina, mientras que M.N.B.T. es su vecina. Asimismo, reconoció haber efectuados tocamientos a las menores, así dijo "nos encontrábamos en el cuarto piso (azotea) de mi domicilio, junto con las dos menores M.N.B.T. y I.M.T.C., estábamos jugando, yo las tenía cargada un rato cada una, es cuando a M.N.B.T. le bajé un poco su ropa interior y le pasé mi lengua por su vagina por un ratito, es cuando la otra menor I.M.T.C. nos vio y me dijo que también quería que le haga lo mismo, por lo que también la dejé a M.N.B.T. y la cargué entre sus piernas I.M.T.C. y le bajé su calzón y le pasé mi lengua, eso fue todo", para luego agregar "en ese momento que les besaba sus partes íntimas (vagina) a las menores, me bajé el pantalón hasta la rodilla junto con mi ropa interior y les hice tocar mi pene, a la vez que les rozaba por sus vaginas de las menores, pero como no me funcionaba (pene) lo dejé así nada más". Agrega que fue la primera vez que realizó estos actos, que todo se le ocurrió en el momento y que le dio a las menores dos nuevos soles a fin de que no cuenten nada a sus padres o hermanos.

6.7. A nivel judicial, en su declaración inestructiva de folios treinta y dos, el procesado Tadeo Corahua Ccasani dijo "el día de ayer en tres ocasiones les he pasado mi lengua

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
OFICINA DEL ROSARIO RUBIO URBINA  
UNIDAD 07000788  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

permaneciendo cerca de media hora con las menores", respecto a si otorgó dinero o golosinas a la menores, dijo "la primera y segunda vez les di dos nuevos soles para que se compren helados y el día de ayer les invité en la tienda de la mamá de Isabella, dos inca kola y en la tarde dos nuevos soles para que subieran". Respecto al día de los hechos dijo "Nicole me dijo cárgame para mecerla, en eso le levanté el vestido y le bajé su calzón y le pasé mi lengua por su vagina, después Isabella me dijo a mi también para que la meciera y le levante la falda y le baje su ropa interior y le pasé mi lengua por su vagina y me dijo Isabella el pene y yo le dije eso no funciona y me lo saqué y se lo enseñé y le dije eso ya no vale e Isabella me tocó el pene e Isabella se lavó los pies".

6.8. Doña Nelly Tamayo Abanto, al rendir su declaración testimonial a folios ochenta y nueve, se ratifica de lo manifestado a nivel policial y respecto a cómo se enteró de los hechos, dijo "mi hija estaba jugando, en eso yo he visto pasar al vecino Tadeo por la vereda, se fue con dirección hacia la vuelta y regresó había comprado helado para mi hija y la otra menor agraviada, yo le pregunté a mi hija quién le había dado el helado y me dijo que el señor Tadeo, ella estaba comiendo su helado y no sé en qué momento es que las menores subieron a la azotea, según me ha dicho mi hija, el señor fue quien las llevó, como a los quince minutos llega la mamá de la menor agraviada preguntando por su hija y luego ella sube a su departamento y no la encontraba (...) cuando llegué a la azotea la señora Sunilda estaba cacheteando al señor Tadeo (...) cuando me vio llorar mi hija me dijo que me iba a contar diciéndome que el señor las había subido a la azotea diciéndoles que iban a jugar juegos bonitos que las había hecho sentar en una silla alta y que les bajó su

PODER JUDICIAL  
OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL  
CALLE 14 DE ABRIL 1000 QUITO  
EJECUTIVO PENAL  
PROCESO DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL  
OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL  
CALLE 14 DE ABRIL 1000 QUITO  
EJECUTIVO PENAL  
PROCESO DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ropa a ella y a su amiguita y que este señor les había lamido sus partes".

- 6.9. A folios noventa y dos declaró testimonialmente Sunilda Cruzado Campos, quien señaló que cuando buscó a su hija I.M.T.C. para llevarla a un cumpleaños, subió al cuarto piso del inmueble, circunstancias en las que se encontró con la menor M.N.B.T. quien le contó que habían estado jugando con el procesado pero que no le cuente a su mamá, momentos en que apareció su hija quien llorando le pidió que no le pegara al procesado. Refiere que anteriormente se enteró que el procesado había realizado tocamientos a su sobrina de nombre Belinda Gaitan Cruzado.
- 6.10. A folios diecisiete, obra el Certificado médico legal 000740-CLS realizado a la menor agraviada I.M.T.C., el cual concluye no desfloración, no signos de acto contranatural, no presenta huellas de lesiones traumáticas extragenitales recientes. De igual forma concluye el certificado médico 000741-CLS de folios dieciocho practicado a la menor M.N.B.T.
- 6.11. Las partidas de nacimiento de las menores agraviadas M.N.B.T. y I.M.T.C., remitidas por la Reniec, obran a folios ciento cuarenta y seis y ciento cuarenta y siete, respectivamente. Con que se demuestra que las agraviadas a la fecha de los hechos contaban con seis años de edad.
- 6.12. A folios ciento sesenta y uno, obra el Protocolo de Pericia Psicológica del procesado Tadeo Corahua Ccasani, al cual describe "el peritado habría cometido el hecho de manera conciente, evidenciando poca capacidad de autocontrol personal para detener la motivación pedófila de cometer la agresión denunciada", concluyendo que el imputado: no presenta indicadores psicopatológicos que alteren su capacidad de percibir y analizar su realidad, es conciente de sus actos, rasgos de personalidad inmadura

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

e impulsiva, conducta sexual: predominantemente heterosexual, presenta tendencia a la pedofilia. Asimismo, a folios doscientos veintitrés obra la Evaluación Psiquiátrica del imputado, en el cual se aprecia que éste no presenta alteraciones o transtornos mentales que lo alejen de la realidad y le impidan darse cuenta de lo que realiza.

6.13. Por otro lado, de folios ciento diez se tiene que la menor I.M.T.C. no ha concurrido a la última cita de la pericia psicológica; sin embargo, en el relato, nuevamente cuenta cómo sucedieron los hechos, así se consigna "me besó acá en la vagina, me besó acá en la boca... yo estaba con un shorcito de color celeste y rosadito... él me quitó la falda... me quitó el calzón... Él me dijo sube, nos dijo a las dos... yo no sabía que me iba a regalar... no sabía... me besaba en el día en la vagina... en mi cuarto también me besaba en la vagina (...) él dijo que no le cuenten a su mamá y su papá...". A folios doscientos treinta y tres, obra la evaluación psicológica de la menor de iniciales M.N.B.T. quien tampoco concluyó la pericia, pero en la que la menor reitera los hechos, indicando que el procesado le ha efectuado tocamientos.

#### SÉTIMO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN LÓGICO JURÍDICO.-

7.1.- En el presente proceso se incrimina a Tadeo Corahua Ccasani la comisión del delito de actos contrarios al pudor, en agravio de dos menores de edad, que a lo largo del proceso se han identificado con las iniciales M.N.B.T. e I.M.T.C. ambas de seis años de edad. Los hechos habrían sucedido el día seis de enero del dos mil once, a las diecinueve horas con treinta aproximadamente en el tercer piso: azotea de la vivienda

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OFICINA DEL FISCADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OFICINA DEL FISCADO RUBIO URBINA  
D.N.N. 01939708  
OCTAVO FISCADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

ubicada en Jirón Río Paucartambo cincuenta y tres setenta y ocho, de propiedad del imputado, lugar donde cuenta con ambientes alquilados en donde reside la agraviada de iniciales I.M.T.C.

7.2.- El procesado de setenta y cuatro años de edad fue intervenido el mismo día de los hechos y según las investigaciones preliminares, las menores prestaron sus declaraciones policiales en presencia de sus progenitoras y con la participación del Ministerio Público, indicando que el procesado procedió a lamer su vagina con su lengua, así la menor de iniciales M.N.B.T. dijo policialmente "el señor don Tadeo me ha tocado y me ha lamido mi vagina con su lengua, sentándome en una silla, también a mi amiguita Isabela y al enterarse mi mamá y la mamá de mi amiga han llamado a los policías y hemos venido a la comisaría". Por su parte la menor de iniciales I.M.T.C. dijo "estoy en la comisaría porque el señor don Tadeo nos ha tocado y lamido nuestra vagina con su lengua, a mi y a mi amiguita Nicole", agregando "primero se bajó el cierre y a mi amiguita Nicole le agarró y le metió su pene a su vagina de mi amiga y después a mi me hizo igual, él nos sentó en una silla y lamió mi vagina y la de mi amiga Nicole". Ambas agraviadas manifestaron que el procesado no les dio nada cuando se les preguntó si se les ofreció propinas y golosinas, solo dijo que no le dijeran a sus papás, ni a su mamá ni hermanos.

7.3.- Respecto a la forma y circunstancias en que las progenitoras de estas menores tomaron conocimiento de los hechos, ello se describe en sus respectivas declaraciones preliminares en donde doña Sunilda Cruzado Campos refiere conocer al imputado Corahua Ccasani por ser el dueño de la casa donde ella es inquilina desde hace tres años, refiriendo no

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

haber tenido problemas con el imputado, indicando haber tenido conocimiento de los hechos porque la menor de iniciales M.N.B.T., amiga de su hija, le manifestó que estaban jugando cosas divertidas con el imputado y cuando ella fue en busca de su hija, ésta le contó que el procesado le había lamido la vagina, por su parte Nelly Tamayo Abanto dijo que el imputado es su vecino y que tomó conocimiento de los hechos porque la señora Sunilda vio llorando a su menor hija, después de lo cual esta le comunicó lo sucedido.

7.4.- El procesado Tadeo Corahua Ccasani de setenta y cuatro años de edad, en presencia del Ministerio Público a folios trece, admitió los hechos narrados por ambas menores, así refiere que estos hechos ocurrieron en la azotea de su domicilio, y que al momento que besó las partes íntimas (vaginas) de las menores, se bajó el pantalón hasta las rodillas, junto su ropa interior para hacerles tocar su pene; sin embargo, tal versión rendida con la sola presencia del Ministerio Público la ratifica parcialmente indicando que mostró su pene y les dijo "eso ya no vale" y que fue solo Isabela quien le tocó el pene y luego se lavó los pies, subiendo en ese momento la madre de esta, diciéndoles "que les has hecho", siendo golpeado por la señora y su cuñado.

7.5.- Estos hechos también han sido ratificados por el imputado al ser sometido a la pericia psicológica que concluida corre en autos a folios ciento sesenta y uno, en donde indica "es la primera vez que me pasan esas cosas, antes había tomado una copa de cañazo, vino mi cuñado para sentar mi almuerzo, en la casa estaba mi señora en el primer piso, ha estado mi cuñado pero se fue después del almuerzo". Respecto a los hechos el procesado manifestó "ellas le dijeron que querían ver, yo les enseñé mis penes a las niñas, me dijeron bájate el pantalón me

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
OFICINA DE FOLIOS  
CALLE DE LA JUSTICIA  
LIMA

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
OFICINA DE FOLIOS  
CALLE DE LA JUSTICIA  
LIMA  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

dijeron voltéate, ellas querían ver ida y vuelta, yo fui el tonto de hacerles caso (...) es la primera vez que me pasa eso, no sé que entró en mi mentalidad, yo estoy arrepentido de todos los pecados...". Concluida esta evaluación psicológica, las peritos psicólogas concluyen que el peritado habría cometido el hecho de manera conciente evidenciando poca capacidad de autocontrol personal para detener la motivación pedofilia de cometer la agresión denunciada y que los mecanismos de racionalización que utiliza al delegar la responsabilidad del hecho a las niñas víctimas, indica la presencia de un locus de control externo, el cual tiene un correlato con una dificultada para sumir responsabilidad y culpar de sus propios actos a causas externas. Esta falta de autocontrol personal y la incapacidad de asumir responsabilidad sobre sus actos son rasgos que caracterizan a un tipo de personalidad inmadura, la cual suele incluir otros rasgos como egocentrismo, falta de empatía, impulsivo (test del árbol), con baja tolerancia a la frustración y dificultades para postergar gratificaciones inmediatas, a nivel psicosexual se identifica con su rol y género. La valoración clínica indica la presencia de tendencia a la pedofilia en el peritado, concluyendo que no presenta indicadores psicopatológicos que alteran su capacidad de percibir y analizar su realidad, es conciente de sus actos, rasgos de personalidad inmadura e impulsiva, con una conducta sexual predominantemente heterosexual y presenta tendencia a la pedofilia. Este protocolo de pericia psicológica de folios ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro ha sido realizado por los psicólogos Katy Valverde Matta y Adolfo Aguinaga Álvarez, no habiendo sido cuestionado por las partes procesales.

7.6.- De lo expuesto hasta aquí se tiene que el imputado ha admitido tanto policial como judicialmente lo cargos que se le

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE ECUADOR

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OFICINA DEL ABOGADO RUBIO URBINA  
DNI: N. 07804798  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE ECUADOR

incrimina, siendo así que incluso solicitó acogerse a la Terminación Anticipada del proceso; sin embargo las tesis contradictorias del Ministerio Público como de la defensa, radican en que si la conducta desplegada por el imputado responde a un concurso real de delitos o si por el contrario deben considerarse un concurso ideal de delitos, lo cual resulta relevante teniendo en consideración, que de tratarse de un concurso real ha de corresponder una pena por cada uno de los hechos cometidos en agravio de las menores víctimas.

7.7.- Al respecto cabe indicar que el imputado es el único agente incriminado, que como agente activo atentó independientemente la indemnidad sexual de cada una de las víctimas, siendo así que conforme a la versión de las agraviadas, sentó a cada una de ellas en una silla para luego proceder a pasar su lengua por sus genitales (vagina). Por lo que su conducta ha sido desplegada en un concurso real<sup>1</sup> y por lo tanto le es aplicable lo previsto en el artículo cincuenta del Código Penal que prevé "cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos...". En este contexto se tiene que han sido dos las víctimas contra quienes se ha afectado la indemnidad sexual por conductas sexualmente independientes, al haber pasado el procesado su lengua en la vagina de cada una de ellas, siendo así que su conducta se subsume en lo previsto por el inciso primero del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis A, del Código Penal que prevé "el que sin

<sup>1</sup> El Acuerdo Plenario 4-2009, establece "se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza, a su vez, varios delitos autónomos (...) el concurso real es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponden a una misma especie (...) los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes: A. Pluralidad de acciones, B. Pluralidad de delitos independientes C. Unidad de autor".

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
OFICINA DEL JESARIBO RIBIC URBINA  
CANTON DE SAN JUAN  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE EMBAJATE

propósito de tener acceso carnal realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, debe ser reprimido con una pena no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima tiene menos de siete años de edad".

7.8.- Por lo que en autos está plenamente acreditada la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado al haberse vencido con suficientes elementos de prueba la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece, pues además de su admisión de cargos, técnica y científicamente se ha probado la autenticidad de su versión con la pericia psicológica a la que ha sido sometido, como así con las declaraciones testimoniales rendidas a nivel judicial por las progenitoras de las agraviadas, doña Sunilda Cruzado Campos y Nelly Tamayo Abanto, quienes han declarado a folios noventa y dos y ochenta y nueve, respectivamente, asimismo la contundencia de las versiones prestadas por las agraviadas con las garantías de ley en sede preliminar y la propia aceptación del imputado relevan de toda exigencia relacionada con una nueva declaración en sede judicial o incluso con las pericias no concluidas por las menores en la medida que dichas actuaciones pueden constituir una doble victimización de las agraviadas, quienes a la fecha de los hechos tan solo contaban con seis años de edad; no existiendo de lo actuado ningún propósito alterno o espurio que permita considerar estas versiones como falsas<sup>2</sup>, por consiguiente la juzgadora considera

<sup>2</sup> Corte Suprema en el R.N. 812-2004, que en su quinto considerando indicó: "la declaración de la víctima en los delitos de clandestinidad como el presente constituye prueba idónea para destruir la presunción de inocencia, en tanto se acredite su rotundidad y coherencia, no se establezca la presencia de móviles espurios en la sindicación y esencialmente, a nivel objetivo, existan datos externos, periféricos o circunstanciales, a la propia declaración de la víctima, que apoyen su versión".

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

que el procesado debe ser objeto de una sanción y de una correspondiente reparación civil, como consecuencia jurídica de su ilícito accionar.

**OCTAVO: DE LA SUBSUNCION TIPICA.-**

La conducta incriminada se subsume en el tipo penal del delito Actos contra el pudor, que se encuentra previsto en el inciso primero del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, el cual sanciona "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.

Por lo que la conducta del procesado se subsume en el tipo penal antes descrito. La conducta delictiva ha sido desplegada por el imputado, con pleno conocimiento de su ilicitud, y por consiguiente cumple las exigencias de tipicidad tanto en sus elementos objetivos como subjetivos. Siendo así, se ha lesionado el bien jurídico Indemnidad Sexual, protegido por nuestro ordenamiento jurídico, actuando el acusado sin justificación alguna, de manera contraria a lo que la sociedad espera de él. Por consiguiente su conducta es típica, antijurídica y culpable, y lo hace merecedor a una sanción penal y a la imposición del pago de una reparación civil.

PODER JUDICIAL  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

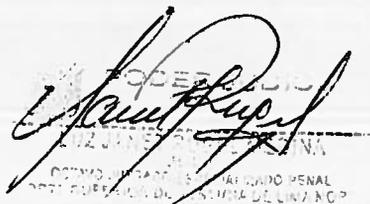
PODER JUDICIAL  
SECRETARIA JUDICIAL  
OFICINA DEL ROSARIO RUBIO URBINA  
DNI N. 0.538236  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

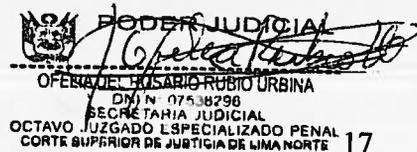
**NOVENO: IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA.-**

El acusado Tadeo Corahua Ccasani al momento de los hechos era mayor de edad, no manifiesta circunstancia que le impida apreciar la realidad, por ende era plenamente imputable, no habiéndose incorporado en autos circunstancia alguna que pudiera afectar tal condición al no evidenciarse facultad física o mental disminuida. En tal sentido no existe motivo que le haya impedido actuar acorde con las normas básicas de convivencia social, por lo que es posible afirmar también que el juicio de reproche en su caso se encuentra fundado.

**DÉCIMO: GRADUACION DE LA PENA.-**

Para la graduación de la pena ha de tenerse en cuenta: (a) La Lesión al bien jurídico: Indemnidad Sexual. (b) Las consideraciones previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal sobre la individualización de la pena, fundamentalmente que se trata de imputado que a la fecha de los hechos contaba con setenta y cuatro años de edad, con grado de instrucción secundaria completa y proviene de nivel socioeconómico limitado. Es materia de valoración la naturaleza de la acción cometida, los medios empleados, las circunstancias de tiempo y modo del hecho, en el presente caso de dos menores que a la fecha de los hechos contaban con seis años de edad, es especialmente relevante la confesión sincera prestada por el imputado quien desde la etapa policial y judicial admitió los hechos conforme las menores así lo manifestaron, por lo que es aplicable lo previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales y así también su responsabilidad penal restringida, en tanto que a la fecha de los hechos contaba con más de sesenta y cinco años de edad, que el artículo veintidós que regula el beneficio procesal de responsabilidad restringida indica que de tal beneficio se encuentran excluidos aquellos que hayan cometido delitos de violación de la libertad sexual, tráfico de

  
PODER JUDICIAL  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

  
PODER JUDICIAL  
OFICINA DEL FISCARIO RUBIO URBINA  
D.M. N. 075.30798  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL 17

drogas, terrorismo y terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua, al respecto es de considerar dos aspectos: el primero de ellos que el procesado responde por un delito de actos contrarios al pudor y por otro lado tener en consideración el pronunciamiento de la Corte Suprema<sup>3</sup> que efectuando control difuso respecto a este dispositivo lo inaplica por considerarlo que atenta al derecho de igualdad de las personas ante la ley. Por lo que atendiendo a todos estos fundamentos y advirtiéndole que el procesado si bien registra un antecedente penal, este ha sido impuesto por delito de omisión a la asistencia familiar por el que fue condenando el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres y que por tanto habría cumplido dicha pena, no siendo este delito de la misma naturaleza por el cual está siendo procesado. Por lo que en el presente caso, el acusado ha realizado dos hechos independientes que constituyen **CONCURSO REAL** de delitos, por lo que las penas han de sumarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo cincuenta del mencionado cuerpo legal. Por lo que la pena debe establecerse atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que consagra los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

Debiéndose someter al tratamiento terapéutico con arreglo a lo previsto por el artículo 178-A del Código Penal.

<sup>3</sup> Sala Penal Transitoria R.N. 395-2004 "puede ser beneficiado con la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible cometido, conforme lo prescribe el artículo veintidós del Código penal, pues la revisión de la ley referida, en el segundo párrafo del código acotado, en el sentido que no es de aplicación el criterio de responsabilidad restringida, es inconstitucional; por tanto, en aplicación del control difuso que faculta a los jueces, esta previsión no la toma en cuenta el Colegiado, correspondiendo en el presente caso rebajar la pena impuesta al procesado" – R.N. 179-2004 "el mismo artículo en su segundo párrafo los excluye por haber cometido el delito de drogas, empero la parte pertinente de dicha norma debe considerarse inconstitucional en virtud de lo previsto por el numeral dos del artículo segundo de la Constitución Política del Perú, que consagra la igualdad de las personas ante la ley".

PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE DE LA UNIÓN 1001  
LIMA NOROCCIDENTAL

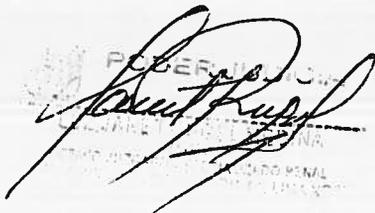
PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA JUDICIAL  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
CALLE DE LA UNIÓN 1001  
LIMA NOROCCIDENTAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL 8  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NOROCCIDENTAL

**DÉCIMO: REPARACIÓN CIVIL**

Para los efectos de reparación civil, ha de tenerse en cuenta el principio del daño causado, debiéndose tener en cuenta que la defensa de las agraviadas ha solicitado la suma de veinte mil nuevos soles para cada una. Por lo que la reparación civil debe fijarse sobre la base de los principios de suficiencia, razonabilidad o proporcionalidad.

**DECISION FINAL:**

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre de la Nación; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con los artículos doce, veintidós, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta, noventa y dos, noventa y tres, inciso primero del primer párrafo del artículo 176°-A del Código Penal, en concordancia con los artículos ciento treinta y seis, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal para Reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, **RESUELVE:** **CONDENAR A TADEO CORAHUA CCASANI como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores de catorce años de edad, en agravio de M.N.B.T. y como tal le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor en menores de catorce años de edad, en agravio de I.M.T.C. y como tal le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; PENAS QUE SUMADAS POR SER CONCURSO REAL DE DELITOS, ASCIENDEN A OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, QUE COMPUTADA DESDE EL SEIS DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, FECHA DE SU DETENCIÓN POLICIAL, VENCERÁ EL CINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE. FIJA: En TRES MIL NUEVOS SOLES el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de cada una de las agraviadas. DISPONE: Que el sentenciado sea sometido al**



PODER JUDICIAL  
  
OPELIA DEL ROSARIO RUBIO URBINA  
DNI N. 11.38296  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Tratamiento Terapéutico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178°-A del Código Penal. **MANDA:** Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emitan los testimonios y boletines de condena para su inscripción donde corresponda remitiéndose los actuados al Juzgado de Ejecución Penal.-----

*[Handwritten signature]*  
FEDERACION  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

*[Handwritten signature]*  
PODER JUDICIAL  
OFICIA DEL ROSARIO RUBIO URBINA  
DNI N 07934798  
SECRETARIA JUDICIAL  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE